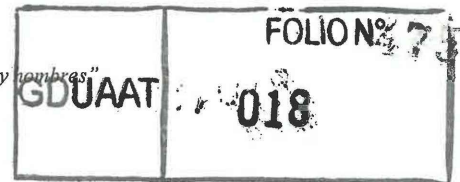




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1995



Resolución Gerencial

N° : 0135 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 07 AGO. 2023

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2320009 de fecha 30 de mayo de 2023, presentado por el Sr. EDGAR MAMANI FLORES, sobre dejar sin efecto la Carta N° 02-2023-ILNC-AO-PAS-SGTSV-GUAAT-GM/MPMN, RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 656-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, INFORME N° 153-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, INFORME N° 989-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, INFORME LEGAL N° 303-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones ROF) de la Municipalidad Provincia de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS SUMARIO), consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. De igual manera, conforme a lo prescrito en el Artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según el caso;

Que, mediante papeleta de Infracción N° 076424, de fecha 04 de febrero del 2020, el administrado Sr. MAMANI FLORES EDGAR, quien conducía el vehículo automotor con placa de rodaje V8F-061, incurriendo en la infracción M.04 la cual establece "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir."; que tiene como sanción "Multas y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si ésta estuviese retenida o multa y cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviere suspendida"; y como medida preventiva "Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia de Conducir" y el pago de una multa equivalente a S/. 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 Soles), la cual se encuentra pendiente de pago;

Que, en fecha 12 de agosto del 2020 se emite la Resolución Sub Gerencial N° 656-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en donde en su Artículo Primero se resuelve DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de Nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 076424, de fecha 04 de febrero del 2020 con código de infracción M-04 y en su Artículo segundo.- Disponer para sancionar al administrado EDGAR MAMANI FLORES con una multa equivalente de 100 % de la UIT vigente y la suspensión de la Licencia de conducir por tres años, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 076424, conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
 LEY 8230 DEL 03-04-1996

GDUAAT	FOLIO N° 017
--------	-----------------

Que, dicha Resolución fue notificada acorde al Artículo 20° y s.s. del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, por tanto, el acto administrativo cobró eficacia por realizarse la notificación legalmente. Tal como lo menciona el Artículo 16° numeral 16.1° Eficacia el acto administrativo 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; para que el acto administrativo sea eficaz significa que logre la finalidad para la cual fue emitido: sancionar, cobrar la multa, otorgar el derecho, suspender un derecho, denegar un pedido.

Que, en fecha 20 de febrero 2023, recaída con el Expediente N° 2307423 el Administrado EDGAR MAMANI FLORES solicita Levantamiento de Sanción impuesta mediante la Resolución Sub Gerencial N° 656-2020-SGTSV-GDUAAT/MPMN de fecha 12 de agosto del 2020, donde se impone la sanción por M.04 con suspensión de Licencia de conducir por tres años;

Que, mediante Carta N° 002-2023-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 23 de febrero del 2023, la encargada de la Autoridad instructora de Procedimientos Administrativo Sancionador de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, Abog. **INÉS LUISA NINA COPACATI**, le hace de conocimiento en referencia al expediente N° 2307423, mencionada en el párrafo anterior que según el sistema de papeletas la infracción el administrado **EDGAR MAMANI FLORES** mantiene impaga la sanción impuesta razón por la que previo al emitir el acto resolutorio disponiendo la conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador "deberá cumplir con el pago de la multa en ese sentido se le otorga el plazo de tres (03) días hábiles para que subsane la omisión detallada";

Que, es así que con fecha 30 de mayo de 2023, con expediente N° 2320009, el administrado presenta su solicitud de Dejar sin efecto la Carta N° 02-2023-ILNC-AO-PAS-SGTSV-GUAAT-GM/MPMN y disponer la Conclusión del Procedimiento Administrativo, indicando que no fue notificado con la Resolución Sub Gerencial N° 656-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de agosto del 2020 referente a la sanción de la papeleta de Infracción al Tránsito 076424, y mediante Ley de Transparencia solicitó y tomó conocimiento de la existencia de la Resolución Sub Gerencial antes mencionada;

Que, con Acta de Entrega de Documentos de fecha 10 de Julio del 2023, se hizo entrega del Área de Archivo de la Sub de Traspotes y Seguridad Vial, la Resolución Sub Gerencial N° 656-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 agosto 2020 la misma que se encuentra a nombre del Sr. **EDGAR MAMANI FLORES**, emitida y debidamente notificada el 07 de octubre del 2020 al administrado antes mencionado,

Que, en el caso de autos se tiene que la Resolución Sub Gerencial N° 656-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha de fecha 12 de agosto del 2020, la misma que se encuentra a nombre del Sr. **EDGAR MAMANI FLORES**, debidamente notificada el 07 de octubre del 2020 al administrado antes mencionado, la misma que es rubricada por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial Ing. **CRISTIAN JESÚS SÁNCHEZ ARATIA**. Dicha Resolución se encuentra concordante con el Artículo 16° numeral 16.1° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General: Eficacia del acto administrativo 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos...(.). Por tal motivo corresponde declarar IMPROCEDENTE la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 656-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de agosto del 2020;

Que, otro aspecto importante de la notificación es que permite que el acto administrativo sea eficaz, que surta efectos jurídicos en la esfera del administrado. Si un acto administrativo es emitido, pero no es notificado, no es un acto administrativo eficaz, por más que sea un acto administrativo válido. Que el acto administrativo sea eficaz significa que logre la finalidad para la cual fue emitido: sancionar, cobrar la multa, otorgar el derecho, suspender un derecho, denegar un pedido;

Que, nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 ha establecido como regla general que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada. Ello implica que no lo es a partir de cualquier comunicación- notificación, sino a partir de la notificación realizada conforme a las disposiciones especiales contenidas en la ley, en la cual se deben cumplir todos los requisitos. Por ende, un acto administrativo con una notificación deficiente va a tener problemas de eficacia;

Que, la notificación tiene varias funciones. **EN PRIMER LUGAR**, como ya se ha indicado, la notificación se requiere para que el acto administrativo pueda ser eficaz. Y, **EN SEGUNDO LUGAR**, busca que el acto administrativo pueda ser cumplido en los términos en él expresados. Es decir, en la medida de que el administrado se entere del contenido del acto administrativo, podrá cumplir con lo dispuesto por este. **EN TERCER LUGAR** y algo que a veces no se advierte con facilidad, se concentra en otorgarle certeza al acto administrativo, pues mientras este se mantenga en la esfera de la entidad, nadie sabe que existe. Es recién con la notificación que se evidencia su existencia y que hay una decisión de la administración;

Que, el régimen de notificación de la Ley del Procedimiento Administrativo General considera diversas modalidades de notificación, sin embargo, una modalidad de notificación es la que recibe la preferencia regulatoria como la más importante: LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Como ya hemos mencionado, la notificación personal es la modalidad de notificación de mayor importancia, porque a través de ella se garantiza que el administrado llegue a conocer el contenido de la decisión de la administración;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1935

GDUAAAT

473
FOLIO N°

016

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, el numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, en atención a la figura de la Nulidad de Oficio, contenida en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" y, ante el conocimiento del escrito presentado por el administrado con registro de trámite documentaria N° 2320009, este despacho después de la revisión y evaluación del escrito y todos sus actuados no advierte la existencia de un acto completamente irregular; El acto administrativo se ciñe y cumple la finalidad para la cual fue emitido, cumpliendo los presupuestos de la eficacia, a partir de la notificación realizada válidamente.

El numeral 182.2 del artículo 182 del TUO de la Ley N° 27444- "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece que los informes jurídicos se presumen facultativos y no vinculantes, por lo que este despacho, en la revisión realizada en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, no advierte defectos de nulidad. Por lo tanto, no ha incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo contenido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", por contravenir a las normas reglamentarias de la materia, que regula la observancia del debido proceso, la cual no se vulneró en el presente caso, se debe realizar el análisis pertinente del presente por el superior jerárquico y declarar IMPROCEDENTE la recomendación de Nulidad de oficio planteada en contra de la Resolución Sub-Gerencial N° 656-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de agosto del 2020. En el caso presente, con Acta de Entrega de Documentos de fecha 10 de Julio del 2023, se hizo entrega del área de archivo de la Sub de Transportes y Seguridad Vial, la Resolución Sub Gerencial N° 656-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 Agosto 2020 la misma que se encuentra a nombre del Sr. **EDGAR MAMANI FLORES**, debidamente notificada el 07 de octubre del 2020 al administrado antes mencionado, conforme al Artículo 16° numeral 16.1° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General: Eficacia del acto administrativo;

Que, además, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos principios exigen que las autoridades administrativas actúen en consonancia con la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de sus facultades y los límites de los objetivos para los cuales les han sido conferidas; en este sentido, los administradores tienen el derecho fundamental y las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. En el presente caso, se ha sido notificado válidamente al Administrado Sr. EDGAR MAMANI FLORES, con la Resolución de Sub Gerencia N° 656-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de agosto del 2020;

Que, por otra parte, es necesario indicar que el administrado mediante la solicitud con Expediente N° 2320009, ha solicitado que se declare la conclusión del procedimiento administrativo sancionador derivado de la Papeleta de Infracción al Transito N° 076424; Sin embargo de la revisión sustancial de dicho escrito se advierte que este debe ser encauzado como Prescripción de la exigibilidad de la multa, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 86° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Ahora bien, respecto al procedimiento administrativo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998

GDUAAT

FOLIO N°

015

sancionador derivado de la Papeleta de Infracción al Transito N° 076424, se debe dar por prescrita la exigibilidad de la multa, toda vez que desde la fecha en la cual quedo firme la Resolución de Sub Gerencia N° 656-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, han transcurrido más de los dos años que tuvo la administración para exigir el pago de la misma.

Qué, mediante Informe Legal N° 303-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión legal respecto a dejar sin efecto la Carta N° 02-2023-ILNC-AO-PAS-SGTSV-GUAAT-GM/MPMN, de fecha 23 de febrero del 2023, interpuesto por el administrado Sr. EDGAR MAMANI FLORES, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es precedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 656-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de agosto del 2020, consecuentemente téngase por bien emitida y notificada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR PRESCRITA LA EXIGIBILIDAD DE LA MULTA derivada de la Papeleta de Infracción al Transito N° 076424, de fecha 04 de febrero del 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, copia de la presente Resolución y el Expediente Administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo al Administrado Sr. MAMANI FLORES EDGAR, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL